

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 38
O R D I N A R I A
JUEVES 13 DE ABRIL DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con quince minutos, del jueves trece de abril de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión por gozar de vacaciones al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil veintidós.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y siete ordinaria, celebrada el martes once de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de abril de dos mil veintitrés:

I. 91/2021

Controversia constitucional 91/2021, promovida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 2473 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el primero de junio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto número 2473. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado de antecedentes y trámite de la demanda, así como los diversos I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar y declarar infundadas las causas de improcedencia aducidas.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó tener dos observaciones, respecto a este apartado. Primero está de acuerdo con esta parte del proyecto; sin embargo, consideró que la razón para desestimar la causa de improcedencia no es la tendente a que se trata de un medio de control constitucional de diversa naturaleza que no hace innecesaria e improcedente la controversia, en relación con que es infundada la litispendencia aducida por supuestamente existir el juicio de amparo 687/2021 pendiente de resolución contra el mismo Decreto en el que figura como quejosa la presidenta del instituto actor y que fue sobreseído el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

La segunda observación es que no coincide con que la controversia sea procedente contra la fracción VIII del sexto párrafo del Apartado C del artículo 114 impugnado, pues posteriormente mediante Decreto 2736 se adicionó una fracción VIII al referido Apartado C y por ello, actualmente la fracción VIII pasó a ser la IX, lo cual implica un nuevo acto legislativo que obliga a sobreseer por cesación de efectos

respecto de dicha fracción VIII, por lo que formularía un voto aclaratorio.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con lo expresado por la señora Ministra Esquivel Mossa respecto a que la litispendencia se puede generar conforme al artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria sólo cuando exista otra controversia constitucional, de tal manera que, independientemente de que haya existido un juicio de amparo ello no generaría una litispendencia.

Estimó que el fundamento para desestimar la causa de improcedencia es que no existe una controversia constitucional que sí pudiera generar una litispendencia, manifestó estar de acuerdo con la desestimación, pero por una razón distinta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó no tener inconveniente en ajustar el análisis de la cuestión de litispendencia en los términos en que se han manifestado la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Aguilar Morales y, desde luego, ajustarlo, en la medida de lo posible, también a la argumentación que se realizó en el asunto que se aprobó el martes pasado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, consistente en desestimar y declarar infundadas las causas de improcedencia aducidas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado”. El proyecto propone declarar infundados los argumentos analizados.

Precisó que este tema se subdivide a su vez en cinco subtemas.

Señaló que en el subtema I.I, denominado: “Publicación en la Gaceta Parlamentaria de dos dictámenes con un número de firmas distinto”, se reitera el argumento que se planteó en la acción de inconstitucionalidad 102/2021, resuelta en la sesión del martes pasado.

Por lo que hace al subtema I.II, denominado: “El secretario general de Gobierno de Oaxaca, carece de fe pública para verificar las firmas”. Se estima que, contrario a lo que se sostiene, con la publicación del Decreto impugnado el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca actuó de conformidad con lo previsto en los artículos 53, fracción I y 58 de la Constitución Política de Oaxaca, así como en los diversos 34, fracciones XIX y XXVIII, de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el 9º, fracción XII, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, preceptos de los que se advierte que entre las facultades de dicho secretario se encuentra la de firmar los Decretos que promulga el Ejecutivo Federal, cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el gobernador.

Agregó que por lo que hace al subtema I.III, denominado: “Illegal promulgación del decreto impugnado”. Se concluye que la promulgación del Decreto se efectuó correctamente cumpliendo en su integridad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en cuanto al subtema I.IV, denominado: “El Decreto impugnado no fue firmado por los titulares de las dependencias involucradas”, se sostiene que, contrario a lo que se indica, el Gobernador del Estado de Oaxaca cumplió debidamente con el mandato constitucional de promulgar y publicar el Decreto impugnado y el mismo fue rubricado tanto por el citado titular del ejecutivo como por el Secretario General de Gobierno.

Añadió que en el subtema I.V, denominado: “No se ordenó su publicación inmediata”, también se reiteran los razonamientos que se dieron al resolver un argumento idéntico en la acción de inconstitucionalidad 102/2021, por lo que también se propone declararlo infundado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo en su tema I, denominado “Violaciones al proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado”, consistente en declarar infundados los argumentos analizados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo en su tema II. El proyecto propone declarar infundado el argumento analizado.

Precisó que el tema II, se divide también en cinco subtemas.

El subtema II.I, es el relativo a los “Parámetros a los que deben sujetarse las entidades federativas en la creación de los órganos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados” y en él se reitera la propuesta que se realizó en la acción de inconstitucionalidad 102/2021, resuelta el pasado once de abril y, por lo tanto, se realiza la propuesta del parámetro respectivo.

Por lo que hace al subtema II.II, relacionado a la “Omisión de establecer un régimen transitorio”, el proyecto propone que, contrario a lo sostenido por el Instituto promovente, no existe incertidumbre de lo que sucederá en el antiguo Instituto y sus integrantes ni los parámetros bajo los cuales serán sustanciados los procedimientos vigentes o iniciados durante la transición de un órgano a otro, pues en los artículos Primero y Segundo Transitorios de la reforma impugnada, se advierte que el Congreso precisó que se emitirá una nueva Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de 60 días naturales, lo cual sucedió el cuatro de Septiembre de dos mil veintiuno y en cuyos artículos Tercero y Cuarto Transitorios se advierte que los procedimientos iniciados, en términos de la ley anterior, deberán seguirse rigiéndose por la misma hasta su conclusión. Precisó que ésta es una propuesta igual a la de la acción de inconstitucionalidad 102/2021; sin embargo, en este precedente hubo una votación dividida, por lo que se presenta una propuesta idéntica quedando sujeto a lo que determine este Tribunal Pleno.

Agregó que en el subtema II.III. denominado: “Violación al gasto público”, se estima que, contrario a lo que alega el Instituto actor, el Congreso del Estado no se encontraba obligado a prever una ampliación presupuestal en la reforma de la Constitución del Estado de Oaxaca que se impugna, pues la ausencia de los elementos centrales para la implementación de dicha reforma se entienden en virtud de

que no se ordenó que el nuevo órgano garante de transparencia funcionara desde el momento mismo en que entrara en vigor el Decreto impugnado, pues si se atiende al régimen transitorio se advierte que se ordenó expedir una nueva Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno dentro del plazo de 60 días, para que, en concordancia con el inicio de reformas al apartado C, del artículo 114 de la Constitución Local, se determinara lo relativo a la estructura y funciones de los organismos garantes, así como la integración, duración del encargo, requisitos, procedimientos de selección de los comisionados, proceso de entrega a recepción de recursos humanos, materiales y financieros, entre otros aspectos.

Por lo que se refiere al subtema II.IV. denominado: “Violación al diseño constitucional del artículo 6° constitucional”, se considera que, al adicionar al Texto Constitucional lo referente al “buen gobierno”, no se viola el diseño constitucional de los órganos garantes, previsto en el artículo 6° de la Constitución General, pues esta adición no se contrapone a los parámetros constitucionales precisados, ya que como se advierte en la exposición de motivos que dio lugar a la citada reforma, su objetivo es alcanzar el adecuado funcionamiento del gobierno en el cumplimiento de sus objetivos. Si bien dicho principio de buen gobierno no está previsto expresamente en la Constitución General como aquellos con los que se debe cumplir, ello no impide que en ejercicio de su libertad configurativa el Congreso del Estado de Oaxaca puede establecerlo, aún más cuando de los

objetivos de dicha reforma se advierte que su obligatoriedad no es incompatible con los principios y reglas ya establecidos para los órganos garantes.

Añadió que en el subtema II.V. denominado: “Incertidumbre e inseguridad jurídica por antinomia”, se precisa que no puede afirmarse que existe una antinomia entre los artículos 120 y 114, ambos de la Constitución Estatal, pues no regulan contradictoriamente un hecho, sino que se advierte que no se ha ajustado en el artículo 120 la denominación del órgano garante, conforme a la denominación aprobada en el decreto que reformó el artículo 114, apartado C de la propia Constitución. Así, se considera que el artículo 120 debe interpretarse en el sentido de que se refiere al órgano garante del Estado, independientemente del nombre que se le asigne ahí y que no ha sido actualizado con base en la reforma posterior.

El proyecto propone desestimar el argumento en el que el promovente plantea una supuesta antinomia entre el artículo 114, inciso c), párrafo tercero y el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, lo anterior en atención a que la ley de transparencia en cita fue abrogada con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al emitirse la nueva ley, tal como se advierte del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la reciente Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

publicada en el Periódico Oficial el sábado cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que para facilitar la votación se dividirían los apartados del tema II. y sometió a consideración del Tribunal Pleno el subtema II.I.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar en contra del parámetro propuesto, como lo realizó en precedentes y señaló estar a favor del resto del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo en su tema II, subtema II.I, denominado “Parámetros a los que deben sujetarse las entidades federativas en la creación de los órganos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados”, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo en su tema II, subtema II.II, denominado “Omisión de establecer un régimen transitorio”, consistente en declarar

infundado el argumento analizado, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 140 al 144, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek, Pérez Dayán, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo en su tema II, subtema II.III, denominado “Violación al gasto público”, consistente en declarar infundado el argumento analizado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a consideración del Tribunal Pleno los subtemas II.IV y II.V.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó estar a favor del proyecto separándose de algunas consideraciones del apartado II. IV.

Indicó estar de acuerdo en que no se contrapone, en principio, a los parámetros que se han precisado; sin

embargo, la razón fundamental es que la Constitución General creó una reserva de fuente para que la ley local, establezca y defina lo que va a significar el “buen gobierno” como una facultad del Instituto de Transparencia. Del proceso legislativo que originó esta reforma, se advierte que se agregó esta atribución porque no funcionaban adecuadamente los órganos internos de control de los entes de gobierno.

Estimó que, en control abstracto, a nivel del texto constitucional no existen argumentos sólidos para declarar una inconstitucionalidad, puesto que ni siquiera define lo que va a ser un buen gobierno y remite a la ley.

Consideró que analizando la ley se tendría que estudiar si esas atribuciones encomendadas al nuevo órgano no van en contra de su especialización para la materia de transparencia, por eso coincide con el proyecto, porque no es por lo que se indicó en la exposición de motivos. Los órganos internos de control forman parte del sistema anticorrupción y tienen sus facultades establecidas ya en la Ley General de Responsabilidades. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que en el precedente resuelto en la sesión pasada planteó su voto en el sentido de que podría estar de acuerdo siempre y cuando la implementación de la reforma se realizara hasta que se expidiera la nueva ley, de tal manera que no se establecieran, por ejemplo, la cesación de los funcionarios

que estaban encargados de eso. Consultó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si se mantendría esa propuesta en el presente asunto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo afirmó que la propuesta es igual que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 102/2021.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró importante lo cuestionado por el señor Ministro Aguilar Morales. Recordó que en la sesión pasada se resolvió la acción de inconstitucionalidad 102/2021, con un tema que es el mismo que en el presente asunto y cuya votación de invalidez obtuvo una mayoría de seis votos contra cuatro, por lo que si el señor Ministro Aguilar Morales cambia el sentido de su voto en la presente controversia constitucional se obtendría un resultado distinto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que no existe cambio de votación pues su voto estaba relacionado con el ajuste que el señor Ministro Pardo Rebolledo realizará en el engrose del asunto y que se replica en la presente controversia constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que en la acción de inconstitucionalidad que se vio el día martes, hubo un tema en relación con un artículo específico en donde el señor Ministro Aguilar Morales mencionó que para él con un argumento que advertía de oficio podría invalidarse, pero sólo ese precepto; ese argumento no estaba hecho valer en

la demanda y no estaba estudiado en el proyecto, era un argumento en relación con la posibilidad de impugnar las determinaciones del órgano garante. Ese tema se generó en la discusión en relación con la omisión legislativa, que fue donde se posicionaron varios de las señoras Ministras y de los señores Ministros.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que en la sesión pasada había planteado que uno de los argumentos que pudieran tomarse en cuenta en el precedente, era que las decisiones que emitiera el órgano no podrían ser combatidas porque debían ser definitivas e inatacables; pero ese fue el argumento que advirtió de oficio, con independencia de las argumentaciones de la demanda.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo en su tema II, subtema II.IV, denominado “Violación al diseño constitucional del artículo 6° constitucional”, consistente en declarar infundado el argumento analizado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio

Sesión Pública Núm. 38 Jueves 13 de abril de 2023

de fondo en su tema II, subtema II.V, denominado “Incertidumbre e inseguridad jurídica por antinomia”, consistente en declarar infundado el argumento analizado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si existía apartado de efectos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo respondió en manera negativa porque, por un lado, no existe una votación mayoritaria en cuanto al tema respecto a que no es causa de invalidez la omisión legislativa.

Agregó que se ajustará este proyecto, en los temas que proceda, respecto del que fue aprobado el martes anterior y entre otros ajustes la sugerencia realizada por el señor Ministro Aguilar Morales, en relación con un argumento especulativo que se realiza en el párrafo 85 del proyecto y que aceptó eliminarlo en el asunto anterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

Sesión Pública Núm. 38 Jueves 13 de abril de 2023

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del “Decreto número 2473, por el que se reforma la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 60/2022

Acción de inconstitucionalidad 60/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para

Sesión Pública Núm. 38 Jueves 13 de abril de 2023

el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de marzo de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad, el veintidós de marzo de dos mil veintidós. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del estado de Quintana Roo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en materia de desarrollo e inclusión de personas con discapacidad, en los términos precisados en esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Precisó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestionó la validez del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial de esa entidad el veintidós de marzo de dos mil veintidós; lo anterior, porque consideró que vulnera el derecho reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que no se llevó a cabo la consulta a que alude el precepto convencional citado, la cual estima obligatoria, porque la reforma, a la que se refiere el Decreto combatido, atañe directamente a los derechos de las personas con discapacidad.

Indicó que para dar respuesta a los conceptos de invalidez, el estudio se divide en tres apartados: En el primer apartado, identificado con la letra A, se hace referencia al sustento constitucional y convencional de la consulta previa a personas con discapacidad; en el segundo apartado, identificado con la letra B, se hace referencia a la línea jurisprudencial sobre ese tema que ha seguido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en el tercer apartado, identificado con la letra C, se estudia el caso concreto a fin de resolver si el Congreso de Quintana Roo, respetó o no el derecho a la consulta previa al emitir el Decreto 216.

Agregó que para ese efecto se formuló una primera interrogante, si las normas impugnadas son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad en el Estado de Quintana Roo y la respuesta que se propone en el proyecto es en sentido afirmativo, porque aunque el Decreto en cuestión pretende facilitar la participación e integración de las personas con discapacidad a través de la celebración de un parlamento anual en el que se respete la libertad de expresión y opinión de las personas con discapacidad, lo cierto es que se considera que ello no basta para poder tener por satisfecho el requisito de la consulta previa, entre otras razones, porque se determina que ese parlamento será anual y que deberá celebrarse en la primera semana del mes de diciembre, se establece la expedición de una convocatoria en la que se deberán prever las bases y lineamientos para la realización del mencionado parlamento,

la cual deberá expedirse mes y medio antes de la celebración del mismo.

Señaló que no obstante lo anterior, y a pesar de que todo ello gira en torno a las personas con discapacidad, no se prevé de qué manera pueden participar en la formulación de las bases y lineamientos respectivos, además, se indica que la convocatoria contendrá el mecanismo de selección de las personas participantes en el parlamento, las cuales deberán ser mayores de edad, lo que implica que no tendrán participación en el mecanismo de selección de las personas participantes y que podrían existir personas con discapacidad a las que de manera arbitraria se les pueda negar esa participación, máxime que se les exige contar con un certificado de discapacidad, pues ello implica que si no cuentan con ese documento no podrán participar en el parlamento; aunado a ello se precisa que sólo podrán participar personas mayores de edad excluyendo a personas con discapacidad menores de edad, negándoles la posibilidad de participación sin advertir que el desarrollo progresivo de la autonomía de alguna de ellas les podría permitir tener participación y expresar su opinión.

Bajo esa lógica el proyecto concluye que el contenido del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, sí impacta en las personas con discapacidad de esa entidad federativa.

Partiendo de lo anterior, se formula una segunda interrogante en el sentido de si el Congreso del Estado de Quintana Roo llevó a cabo el procedimiento de consulta previa, la respuesta que se propone a esta interrogante es negativa, pues del proceso legislativo no se desprende que se haya cumplido con esta consulta, tan es así que no se negó su inexistencia, además, se aclara que si bien en la observación general número 7 se indica a manera de excepción que no se requerirá consulta cuando las autoridades demuestren que la cuestión examinada no tendrá un efecto desproporcionado entre las personas con discapacidad, en el caso no se logra demostrar que se esté en ese caso de excepción, pues la reforma impugnada tiene el potencial de afectar directamente los derechos de las personas con discapacidad.

En consecuencia, se concluye que al no haberse realizado la consulta a que alude el artículo 4.3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es procedente declarar la invalidez del Decreto número 216 cuestionado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de

marzo de dos mil veintidós, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) Determinar que los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Quintana Roo cumple con los efectos vinculatorios precisados a continuación y 2) Vincular al Congreso del Estado de Quintana Roo para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que la consulta a las personas con discapacidad no debe limitarse a las reformas y adiciones a que alude el Decreto impugnado, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de dichas personas en relación con cualquier

aspecto regulado en la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso de Quintana Roo atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor el Congreso Local pueda legislar sobre el aspecto invalidado, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar a favor del proyecto, separándose de la prórroga de los efectos como en precedentes.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó estar a favor del proyecto con consideraciones adicionales y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández expresó compartir lo expuesto por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los

efectos, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, determinar que los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Quintana Roo cumple con los efectos vinculatorios. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, vincular al Congreso del Estado de Quintana Roo para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente,

Sesión Pública Núm. 38 Jueves 13 de abril de 2023

emita la regulación correspondiente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Sometida a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se declara la invalidez del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en términos del apartado V de esta sentencia.* **TERCERO.** *La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en materia de desarrollo e inclusión de personas con discapacidad, en*

Sesión Pública Núm. 38 Jueves 13 de abril de 2023

los términos precisados en el apartado VI de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 28/2022

Incidente de inejecución de la sentencia 28/2022, dictada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión 224/2019, que modificó la diversa de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1464/2018, promovido por la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ANA GONZÁLEZ DE COSÍO MARTÍNEZ. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: “*PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1, Román Meyer Falcón, secretario de desarrollo agrario, territorial y urbano; 2, Ana Bertha Cervantes Troop, directora general de legislación, consulta y pago de predios de la referida secretaría y 3, Edna Elena Vega Rangel, Daniel*

Sesión Pública Núm. 38 Jueves 13 de abril de 2023

Octavio Fajardo Ortiz, Armando Zazueta Rey, Víctor Julián Martínez Bolaños, Samuel Peña Garza, Cipriano César Nájera Tijera y Gerardo Yépez Tapia como integrantes del comité de regularización de predios, indemnizaciones, compensaciones y expropiaciones de la citada secretaría, por haber incumplido la sentencia constitucional emitida en el juicio de amparo 1464/2018, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, ante el Juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio del centro de justicia penal federal en la Ciudad de México en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución General, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos en el artículo 267 de la ley de amparo vigente. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del punto cuarto de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a la autoridad ahí señalada el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

Asimismo, informó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto TERCERO del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, se solicitó informe al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades

vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo del que deriva este incidente, en respuesta a ello, ese órgano jurisdiccional remitió vía correo electrónico copia del oficio en el que transcribe el acuerdo de esta fecha por el que hace del conocimiento lo siguiente: el director de ejecutorias en representación de las autoridades de la secretaría de desarrollo agrario, territorial y urbano, exhibió el billete de depósito número 956791, expedido por el banco del bienestar por el monto equivalente a \$195'201,969.00 (ciento noventa y cinco millones, doscientos un mil, novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), relativo al pago que corresponde a la parte quejosa en cumplimiento de la ejecutoria de amparo; por lo que tomando en consideración los dos billetes de depósito que ya obran en autos, con apoyo en el artículo 196 de la ley de amparo, se ordenó correr traslado a la parte quejosa con copia del citado curso y anexo.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek propuso que, toda vez que se acaba de recibir la información con la que dio cuenta el secretario general de acuerdos, no se vote el presente asunto y, en su caso, quede en lista hasta que se tenga toda la documentación necesaria.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó mantener el asunto en la lista oficial y, en su caso, proveer lo conducente.

Sesión Pública Núm. 38 Jueves 13 de abril de 2023

Acto continuo levantó la sesión a las once horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes diecisiete de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 38 - 13 de abril de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 216784

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:50:32Z / 08/05/2023T18:50:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	5b 70 f9 51 e2 86 00 68 03 b2 9f 57 27 1a 63 06 26 22 06 c9 87 a5 a5 2a 44 f1 28 12 e0 e9 40 76 df d3 fb 0c 14 76 22 5f be 70 e1 81 a0 9c d7 ce 76 84 b6 74 0a 57 d1 72 0a c0 b0 9e 10 62 ef b8 0f f1 eb af 25 bf 2f 10 58 2d 0c af 13 50 65 94 18 c2 10 ec ec da b3 ac 72 67 5f ff ec 98 34 91 ad 31 03 fe 55 71 6e 48 10 55 53 71 82 43 61 93 80 23 13 37 fc b1 df a3 a9 08 6e ce 1f 2c 57 aa 76 cc a6 cc 9a 4d f8 af 95 d8 02 e6 eb ed 20 fb 25 7d 13 59 fe 48 44 6d ca f1 aa b1 74 a7 73 c6 3f bf ef 94 5f 6e b1 82 9f 51 19 13 60 c0 e8 43 2c 1f 6d db d1 e2 8b 95 da 6b 95 55 99 60 4d fe 9e 61 3b 82 fa da ec 09 c7 04 4f c3 b0 40 6e 8e 62 14 ca 7c 03 a7 81 0a 46 9b cb 0f 58 c3 8d 74 b8 12 86 64 5e df 31 1c 7c 05 47 8b 43 c0 c1 0f 0b ba 1b 53 ec cb 55 cd bd 1a 81 ea 1b 4e 0d c4				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:50:32Z / 08/05/2023T18:50:32-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:50:32Z / 08/05/2023T18:50:32-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5765013				
	Datos estampillados	6C2F26FF9C1C7DFE46B4049F99F2A3021D6CE4169C606DD81C86703EF8B01343				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2023T17:51:31Z / 07/05/2023T11:51:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	3d 7a ee 0f b1 44 33 91 d8 93 cd c0 24 ac 72 4e 00 fc 0f ea a5 82 c6 d4 1a a3 3e 97 94 e9 05 be 6d c3 d1 0a dd e8 28 de 20 64 73 1b 7c 49 23 4c c0 2b 8f 92 6a e2 18 55 54 46 d6 b8 12 e5 d8 a2 48 7f 8b e8 4b 89 94 6a 04 18 7c df cf 93 da 98 61 11 83 c9 6b c6 2a 1d 02 db e0 09 40 7d d6 7a 9f 9d 60 2d f4 2c 5b 77 50 40 20 a7 dc f4 9e 1c 27 0e f2 c4 dc 75 4a 80 00 10 75 89 ab e1 4d 1d 69 eb 96 dd 63 81 b1 75 9e 62 86 3f 8d c5 5d ca 56 36 d1 ed 75 4e 8f a7 43 e8 d2 96 33 89 e5 86 ac cb 27 38 ae 4f 75 bb 27 0b 92 bb 87 15 5e 2a c8 ab 1d 3a ff a6 11 3e ac cb 67 79 9c cf 33 30 e0 7d db 49 64 13 bb 5b 06 e7 99 ce 07 98 37 c3 48 b2 38 ac e2 ca 6d 1e da 40 3a cb f7 17 68 ec 76 b7 75 bf 1e 9c b9 08 34 78 4b aa 06 00 3b b9 39 d3 b6 e2 b7 9e 39 9a fd 45 20 05 21 9d b2 52				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2023T17:51:31Z / 07/05/2023T11:51:31-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2023T17:51:31Z / 07/05/2023T11:51:31-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5759810				
	Datos estampillados	60E40A686A6F81BF2AE3E2026E0F344E0B7C38D074BE581A37348907AC379785				